




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: 9684836 -  - ROSANO, GRACIELA BEATRIZ - DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD

DICTAMEN: E - N° 378

AUTOS: ROSANO, GRACIELA BEATRIZ - DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD - CUESTION DE COMPETENCIA” (Expte N° 9684836).

Excmo. Tribunal Superior:

I. Comparece en tiempo y forma este Ministerio a evacuar la vista corrida por V.E, mediante proveído de fecha 11/05/2021, del conflicto negativo de competencia suscitado entre el juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación Civil, Comercial y de Familia de Marcos Juárez y el Juzgado Civil, Comercial y Familia de Primera Instancia y Primera Nominación de la ciudad de Bell Ville.

II.- La legitimación para intervenir de este Ministerio Público está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba (artículo 172 inc. 2) y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826 (Art. 9 inc. 2 y 5 y Art. 16 inc. 3), como custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales.

III. José Sebastián Montiel Rosano, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Carlos Barovero y Mara Gisela Bravin, en el carácter de hijo de la Señora Graciela Beatriz Rosano, conforme partida de nacimiento que acompaña, interpone demanda solicitando “restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de su madre” Graciela Beatriz Rosano. Como medida cautelar a fin de garantizar los derechos patrimoniales de la misma solicita en virtud del art. 34 del CCC que en forma urgente se le designe para brindar apoyo en los actos de administración y representarla judicialmente en demandas para protección de su legítima e igualdad con las restantes herederas y para pedir la nulidad de la Escritura de Donación N° 104 Sección A de fecha 23/08/2012, solicitar rendición de cuentas de su hermana y sobrinos y/o incoar nulidad del Auto Interlocutorio de adjudicación de bienes en juicios sucesorios. En el mismo escrito bajo el rótulo “Recusa Sin Causa” manifiesta que en caso que dicha demanda sea asignada al

Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación Civil, Comercial y Familia de la ciudad de Marcos Juárez lo recusa sin causa y solicita su remisión al Sr. Juez de Primera Nominación. -

Seguidamente atento la recusación interpuesta, el juez Civil y Comercial de Segunda Nominación ante quien recayó la causa por sorteo informático vía sac, se aparta de seguir entendiendo en los presentes autos y los remite a su par de Primera Nominación de la misma sede judicial.

Avocado el juez de Primera Nominación, Dr José María Tonelli-comparece la letrada Elisa Faenze en representación de Graciela Beatriz Rosano, se anoticia de la causa y seguidamente lo recusa sin expresión de causa.

Dicho magistrado, se aparta de seguir entendiendo en los presentes y los remite al Juzgado Civil, Comercial y Familia de Bell Ville, que por sorteo resulte designado.

Arribados los obrados a Bell Ville, el señor Juez titular de Primera Nominación resiste su competencia, siendo elevadas las actuaciones al Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Sala Electoral, por ser éste el Superior Común para entender en la contienda de que se trata (art. 165 inc. 1, apartado b, Const. Pcial.).

Radicadas las actuaciones por ante V.E, se corre traslado a este Ministerio Público a los fines de que emita opinión respecto del conflicto de competencia suscitado en marras.

IV. Cuestión previa

Antes de ingresar a analizar la contienda suscitada en los presentes, corresponde dejar presente que en estas actuaciones interviene en carácter de interesada una persona con discapacidad, la que como tal es un sujeto en condiciones de vulnerabilidad

En ese marco es que este Fiscal Adjunto considera necesario abogar para que, previo a todo trámite y dado que la interesada se encuentra ejerciendo su derecho a participar en el proceso con asistencia letrada en los términos del art. 31 inc. e del CCCN, se deje constancia expresa en el expediente de su intervención y se incorpore toda información relevante sobre las

ayudas y ajustes que Graciela Beatriz Rosano pudiera necesitar a lo largo del proceso, de conformidad con las reglas de actuación establecidas en el Protocolo de Actuación para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad elaborado por el Poder Judicial de Córdoba (AR N° 1619/A/10/03/2020).

Asimismo, se solicita la aplicación de toda otra regla de actuación y/o buenas prácticas previstas en el mencionado protocolo que sean necesarias para eliminar las barreras que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia de la interesada en las presentes actuaciones.

V. Análisis de la cuestión planteada

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera instancia y Primera Nominación Civil, Comercial y de Familia de la ciudad de Marcos Juárez y su par de Primera Nominación de la Ciudad de Bell Ville.

Mientras que el juez de Marcos Juárez se aparta por la “recusación sin causa” interpuesta, el titular de Bell Ville se niega a asumir la competencia, por entender que la interesada Graciela Beatriz Rosano, reside en la ciudad de Leones y que de conformidad al art. 36 del Código Civil y Comercial, en este tipo de procesos, resulta competente el juez del domicilio de la persona cuya capacidad está siendo juzgada. Agrega que este magistrado es quien se encuentra en mejores condiciones de proteger y preservar la situación de la persona con discapacidad, además de que la inmediatez del tribunal allana el camino de los auxiliares de la justicia, del Ministerio Público y del curador, para poder cumplir su función.

Planteada así la cuestión, considera el suscripto que le asiste razón al magistrado de Bell Ville al excusarse de intervenir en los presentes y que el juez competente es el de Primera Nominación de la ciudad de Marcos Juárez. Doy razones:

Con la sanción del Código Civil y Comercial se incorporaron algunas instancias en el proceso de determinación de la capacidad, que implican una mayor cercanía con la persona sobre la cual se está debatiendo sus posibilidades fácticas para ejercer por sí su capacidad jurídica.

En este marco es que, la nueva codificación, adoptando los lineamientos de los paradigmas

actualmente vigentes que receptan el modelo social de la discapacidad, ha incorporado una serie de garantías en el proceso, las que tienen como propósito dar un mayor protagonismo a la persona con discapacidad, mayor cercanía entre juez y la parte, también, respecto de sus familiares, con el propósito de mantener un vínculo que facilite las medidas de apoyo a las que refiere Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12.

De allí que la cercanía con el domicilio donde habita la persona y su núcleo social sea un criterio central para determinar quién será el juez competente en estos procesos.

Esta regla, que apunta a la inmediatez para la mejor tutela, como así también a la promoción y facilitación de la realización de una evaluación integral que pondere la interacción de la persona con discapacidad con su entorno familiar y social, emana del segundo párrafo del artículo 36 del Código Civil y Comercial, el que dispone: "Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación... (...)".

Se procura así establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación. Esto se expresa, por ejemplo, en la obligación de revisar cada tres años como máximo, la decisión judicial que llevó a tal restricción, para ver si se modificaron las circunstancias de hecho.

En este contexto, el ordenamiento incorpora no solo reglas generales "de fondo" sino también procedimentales, tales como la participación de la persona en el proceso de restricción a su capacidad, el derecho a la asistencia letrada, el diseño de procesos que faciliten la información y la comprensión para la toma de decisiones.

En este entendimiento, el art. 43 del CCC posibilita la puesta en marcha de las medidas de

apoyo al disponer: *“Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”*. Ello se encuentra directamente relacionado con lo estipulado en el art. 36 en cuanto a que la: *“persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa”*.

Sin dudas se trata de un sistema que exigirá una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual de la persona, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y la operatividad y funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación y la autonomía y no la sustitución de voluntad.

A los fines de promover y proteger la autonomía de la persona con discapacidad como derecho fundamental que le asiste, el Código establece como regla general la *restricción al ejercicio de la capacidad* y sólo excepcional, subsidiariamente, ante el fracaso de las medidas de apoyo, su eventual declaración de incapacidad.

De este modo, en este tipo de procesos, la determinación de la competencia del juez del domicilio de la persona en cuyo interés se tiene en miras, se convierte en una garantía del procedimiento como tal y por aplicación del plexo normativo protectorio de las personas en

condiciones de vulnerabilidad.

Es por eso que, para analizar la cuestión de competencia suscitada, en los presentes se impone analizar a la recusación sin expresión de causa invocada en el trámite desde la óptica recién planteada, teniendo especialmente en cuenta que se trata de un instituto excepcional que debe interpretarse restrictivamente. Además, siempre cabe tener en cuenta que más allá de lo que se resuelva en torno a ella, queda subsistente la facultad del justiciable de recusar exponiendo las razones en que se funda para separar al juez que no ofrece garantía de imparcialidad.

De otro costado, deviene insoslayable advertir que asiste otra razón por la que se considera que es el juez de Marcos Juárez quien debe retomar su competencia en esta causa. Ello es así ya que, conforme lo establece el artículo 19 del CPC la recusación sin causa no tiene trámite alguno, y dada su excepcionalidad, se restringe tanto la oportunidad para deducirla válidamente, como también el número de veces que puede ejercerse. Así dispone: *“las partes en cada caso, podrán ejercer por una sola vez este derecho. Cuando sean varios actores o demandados, únicamente uno de ellos podrá hacer uso de este derecho...”*

Los titulares de los Juzgados Civil, Comercial y Flia. de Segunda Nominación y de Primera Nominación de Marcos Juárez han sido recusados sin expresión de causa -el primero, por el hijo de la Sra. Graciela Beatriz Rosano peticionante de medidas relacionadas con la restricción de su capacidad- y el segundo, por la patrocinante de la Sra. Rosano, la persona en cuyo interés se iniciaron las presentes.

La ley no le acuerda a cada uno la facultad de recusar al juez, solo puede ser válidamente ejercida por uno solo y como ya se expresó supra, queda subsistente la facultad de recusar con causa exponiendo las razones en que se funda para separar al juez.

Por último, es dable recordar al magistrado que asuma la competencia que recientemente se dictó el protocolo de actuación para la Promoción del Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia (Ac. Reg. 1619/A/10-03-2020), donde se establecieron directrices prácticas de actuación para los procesos donde sea parte

principal o accesoria una persona con capacidades diferentes o limitadas. Se imparten aquí reglas relacionadas al lenguaje, al vocabulario, a la información que se le debe brindar a la persona, al acompañamiento y al trato, resultando obligatorio para los tribunales seguir sus pautas y ponerlo en práctica.

VI. Por todo lo expuesto, esta Fiscalía General, estima que el Juzgado de Primera Nominación de Marcos Juárez es competente para entender en la presente acción de restricción de la capacidad debiendo remitirse los autos a ese Tribunal a los fines de su tramitación, y en ese sentido se expide.

Fiscalía General, 18 de mayo de 2021.

Texto Firmado digitalmente por:

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

FISCAL ADJUNTO

Fecha: 2021.05.18